



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Ref.** VERBAL – PERTENENCIA ELOY ARIZA CARMONA contra NITZA GUTIERREZ ARAUJO Y OTRO. **Rad.** 20001 – 31 – 03 – 003 – 2015 – 00268 -01.

Valledupar, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

*Por medio de escrito del 8 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó a este despacho que declare su falta de competencia para continuar conociendo del trámite del presente proceso, por haberse superado el término otorgado en el artículo 121 del CGP, sin que sea resuelto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.*

*En auto del 12 de julio de 2019, el suscrito magistrado, en sala unitaria, accedió a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la demandada, declarando la pérdida de su competencia para seguir conociendo del asunto y ordenando remitir el expediente al despacho de la Magistrada Susana Ayala Colmenares, por ser la que sigue en turno y haber comprobado, que fue recibido en la secretaria de este Tribunal el 23 de febrero de 2017, y que a la fecha en que se profirió ese auto, dada la congestión que padece el despacho no se había resuelto de fondo el recurso de apelación propuesto, superando así el término establecido en el artículo 121 ibídem.*

*Pero a través de auto del 13 de febrero de 2020, la Magistrada Dra Susana Ayala Colmenares, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso verbal y su consecuente devolución a este despacho, por considerar que lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, es “inaplicable a esta Sala, por cuanto*

*atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente a desconocer principios constitucionales, tales como , de igualdad y acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulnera el derecho al debido proceso”. Ese análisis lo hizo en virtud de la congestión judicial que aqueja esta Sala del Tribunal.*

*Expuso además la Magistrada que conforme a la Sentencia C-443 del 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del CGP, al encontrar que esa expresión no se acompasa con el objetivo que se persigue con la figura de las nulidades.*

*Entonces se acepta el conflicto de competencia negativo, propuesto por la Dra Susana Ayala Colmenares, puesto el suscrito acata y comparte la tesis planteada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443de 2019 y de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AC5149-2019, en la que se dijo:*

*“(…) hoy existe un nuevo contexto histórico jurídico surgido del conocimiento público de que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de **“pleno derecho”** contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)”. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Ello por cuanto en el presente asunto se declaró la falta de competencia, no de manera oficiosa o por pleno derecho como lo indica la Magistrada Ayala Colmenares, sino por solicitud de la parte demandante, por lo que las actuaciones surgidas a partir de ahí, se verían afectadas de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, máxime cuando no se sanearían dado que desde ya el demandante está endilgando la falta de competencia al suscrito Magistrado.*

*En consecuencia, se acepta ese conflicto de competencia que fue propuesto, y en virtud del artículo 18 de la ley 270 de 1996, se ordena remitir el presente expediente a la*

*Presidencia de este Tribunal Superior, para que en Sala Mixta decida el conflicto de competencia negativo propuesto a este despacho.*

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto se,*

**RESUELVE:**

*Aceptar el conflicto de competencia propuesto por la Magistrada Dra Susana Ayala Colmenares, y en esa medida se ordena remitir el proceso de la referencia a la Presidencia de este Tribunal Superior para que en sala mixta se resuelva al respecto.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
*Magistrado*